



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00371**, instaurada por **MILLY YOCELIN PRADA GUERRERO, MARISOL ROJAS AREVALO, MILENA PARRA GONZALEZ, y SULEIMA PÉREZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES, LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MILLY YOCELIN PRADA GUERRERO, MARISOL ROJAS AREVALO, MILENA PARRA GONZALEZ, SULEIMA PÉREZ PÉREZ.

DEMANDADO: CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES, LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2022-00371-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES, LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **MILLY YOCELIN PRADA GUERRERO, MARISOL ROJAS AREVALO, MILENA PARRA GONZALEZ, y SULEIMA PÉREZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES, LA E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS MARIO PATIÑO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.987.718, con Tarjeta Profesional 279.453 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957629dbb95f3619d8dc4713ce327fde52bb8b80b63059d0e5781daf08a1ccc**

Documento generado en 05/12/2022 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 257 promovido por el señor MARIO ALBERTO MORENO GOMEZ contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, diciembre 5 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIO ALBERTO MORENO GOMEZ.

Demandado: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

Radicación: 2021 - 257

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, mediante apoderado Dr. Andrés Alberto Portilla Agudelo, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE., de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Andrés Alberto Portilla Agudelo como apoderado de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE., en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.
4. FIJESE la hora de 10:00 AM del día 22 de febrero de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d6cc2477ae4c7e39b73d0fa6563f787df39b9a6734063af20cb4f022eb985a**

Documento generado en 05/12/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITEZ** actuando en nombre propio contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- OFICINA JURIDICA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 - 399

ACCIONANTE: **DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITEZ.**

ACCIONADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- OFICINA JURIDICA.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITEZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- OFICINA JURIDICA** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- OFICINA JURIDICA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f56d0a8e468aa8b48578f095e6103acf8a8c16362154d353020b9e59c98e5d**

Documento generado en 05/12/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00396**, instaurada por la señora **MERLY ANTONIA REDONDO RADA**, a nombre propio, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre (05) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **MERLY ANTONIA REDONDO RADA.**

Accionado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Vinculado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Radicación: 2022-00396-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De igual manera, en virtud de los hechos asociados al escrito tutelar, se ordenará la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con el fin que rinda informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por la señora **MERLY ANTONIA REDONDO RADA**, a nombre propio, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Notifíquesele este proveído y córrase traslado, para que, en el término de 48 horas, informe a este juzgado acerca de los hechos planteados por la parte accionante en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece0e110116d903d102c1c9477975326bc24ad53355258deb6f73aed792e4e7a**

Documento generado en 05/12/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LESLY MARIA ROJANO LOBO**, agente oficioso de **NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO**.

ACCIONADO: **NUEVA EPS S.A.**

VINCULADA: **LILIA SOFIA SANCHEZ A.**

RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2022-00386-00

En Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LESLY MARIA ROJANO LOBO**, como agente oficioso de **NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO**, contra la **NUEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTES

Relata la accionante en los hechos de la acción de tutela:

“Mi hijo NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO de 3 años de edad se encuentra en estudios para descartar o confirmar síndrome de espectro autista.

Nicolás está en un proceso de terapias donde lo atiende una neuro pediatra. Ésta en la primera cita le receto 30 sesiones y la EPS de él que es la Nueva EPS, no da el código bien y solo le autorizan 10 terapias por especialista.

La neuro pediatra lo remitió a 3 especialistas (psicología, terapia ocupacional y fonoaudiología) y esto ha sido una lucha constante ya que ellos no autorizan las terapias completas que ordena la doctora.

Ahora último se encuentra en un tratamiento el cual consiste en 80 sesiones de terapia ocupacional, 80 de fonoaudiología y 80 de psicología. Pero la Nueva EPS no las autoriza completas.

Hace aproximadamente 15 días acudí a la Nueva EPS a ver si ya me tenían alguna respuesta y no era así. Me informaron que la doctora debía subirlo al MIPRES ya que la orden que ella había dado estaba mal porque eran terapias con enfoque ABA y según me informan en la Nueva EPS eso no lo cobija.

Ese mismo día asistí donde la médica tratante, quien me informó que ese enfoque ABA si lo debe cubrir la EPS y es el enfoque especial para el asunto del niño. Le solicitó que me suba eso al MIPRES; no obstante, cuando lo fue a revisar, no lo habían cargado.

La doctora manifiesta que además de que ese enfoque ABA lo debería cubrir, es el que aparece en la historia clínica ya que es el que necesita el niño para su condición y ella no puede cambiar eso. Aun así, al ver lo angustiada que me encontraba por no encontrar una solución para que le realicen las terapias a mi hijo, realizó el cambio de enfoque ABA a rehabilitación integral y ni así autorizaron las terapias, diciendo que se encuentra una inconsistencia en la historia clínica y la orden médica. La médica tratante dice que no puede cambiar el enfoque en la historia clínica no porque es lo que el niño realmente necesita, en la orden medica lo hizo para tratar de ayudarme, pero no era lo ideal para el niño y Nueva EPS si debería cubrirlo según le informó la doctora.

Cabe resaltar que el niño debe recibir 5 sesiones en la semana por lo menos y allá en

la IPS donde lo mandaron que se llama sonrisas de esperanza solo lo atienden una vez a la semana, los viernes. Por ende, él nada más está yendo 4 veces al mes y así no puede avanzar en su proceso, ya que la Nueva EPS tampoco lo autoriza completo.”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y la Dignidad Humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, y que se ordene a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

- 1. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA, y la DIGNIDAD HUMANA del menor NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO.*
- 2. Que se ordene a NUEVA EPS, ORDENAR, AUTORIZAR Y PROGRAMAR la realización de las terapias que le formula la doctora al menor NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.*
- 3. Solicito que se ORDENE a la accionada, que conceda las terapias en la cantidad y bajo la calidad determinada por la médica tratante.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado de la misma fecha, avocó el conocimiento de la acción de tutela y así mismo, se ordenó notificar a los accionados.

El 30 de noviembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la NUEVA EPS S.A., en el cual comunica lo siguiente:

“Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el menor está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, desde el 16 de mayo de 2022.

Por lo anterior se aclara que, conforme a su vinculación, NUEVA EPS brinda al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada. A través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Me permito informar señor juez, que, una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes

medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión del accionante.

También es necesario informar al despacho que los servicios que ha necesitado el accionante han sido proporcionados por Nueva EPS, información que se puede evidenciar dentro de los anexos allegados con el traslado de la acción y que me permito anexar:

También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Así es entonces, como ya se mencionó que NUEVA EPS S.A. en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), POR LO TANTO, NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUEVA EPS.”

En ese sentido, solicita se deniegue por improcedente la acción constitucional por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, así como respecto a la programación de los procedimientos y entrega de insumos médicos.

Por su parte, la vinculada Dra. **LILIA SOFIA SANCHEZ A.**, al rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela manifestó lo siguiente:

“En el presente asunto informo que el menor NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO, ha recibido atención médica en la Fundación Hospital Universidad del Norte a través de la especialidad de Neurología Pediátrica en la cual soy su médico tratante, estas atenciones han sido entre los días 30 de junio de 2022 y 19 de noviembre de 2022.

Señor Juez, para el caso de NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO, es un niño que se encuentra en seguimiento por Neuropediatría por sospecha de Trastorno del espectro autista (TEA), durante la atención médica en fecha 30 de junio de 2022 se ordenó medidas de rehabilitación 3 veces a la semana por terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología y psicología por un periodo de 3 meses (36 sesiones de cada una), posteriormente en nueva atención del 29 de septiembre de 2022, dada la persistencia de la sintomatología y evidencia de severidad de los síntomas, se indicó rehabilitación integral con enfoque ABA con intensidad de 5 veces por semana para cubrir 4 meses de tratamiento, lo que corresponde a 80 sesiones de cada una; durante la evolución del caso del paciente, se afianzaba la clínica de trastorno del espectro autista según lo descrito por la madre y opiniones de especialidades médicas afines (aunque aún están pendiente estudios de extensión como la prueba neuropsicológica con aplicación de Escala CARS).

Durante el seguimiento en consulta de control realizado el día 19 de noviembre de 2022, la madre manifiesta barreras para el acceso a rehabilitación con enfoque ABA por dificultades administrativas, razón por lo cual se ordenan intervenciones conductuales mediante rehabilitación integral por terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología que modulen la sintomatología nuclear en los cuales está implícito que debe cumplir 4

principios:

- *Individualización. No existe un solo tratamiento que sea igualmente eficaz para todas las personas con TEA. Las variaciones en las manifestaciones de este espectro, así como las habilidades de los afectados, sus intereses, su visión de la vida y sus circunstancias, obligan a la personalización.*
- *Estructura. Es decir, adaptar el entorno para maximizar la participación de cada individuo ofreciendo diferentes grados de previsibilidad y estabilidad, medios de comunicación más eficaces, estableciendo metas claras a corto y largo plazo, definiendo las formas en que estos objetivos pueden ser alcanzados y controlando los resultados.*
- *Intensidad y generalización. Las intervenciones utilizadas no deben ser esporádicas o de corto plazo, sino aplicadas de manera sistemática a diario, en diferentes contextos y por todos los que viven y trabajan con la persona con TEA. Esto asegurará que las habilidades adquiridas en entornos más estructurados se pueden mantener en situaciones de la vida real. Los responsables de llevar a cabo las intervenciones también deben tener acceso a apoyo y orientación adecuados de profesionales con experiencia en TEAs.*
- *Participación familiar. A lo largo de la infancia y después de ella, los padres deben ser reconocidos y valorados como los elementos clave de cualquier intervención. La información, la formación y el apoyo, siempre dentro del contexto de los valores familiares y culturales, deben ser el denominador común de cualquier intervención profesional.*

Señor Juez, resulta de gran importancia resaltar que el tratamiento del paciente con Trastorno del espectro autista depende de tantos factores que hace que la descripción del “tratamiento” sea difícil. Tanto las diferencias en edad, grado de afectación, trastornos comórbidos, situación familiar y social, nivel de recursos y desarrollo comunitario, disponibilidad de educación (o falta de ella), asistencia en salud y apoyo social, oportunidades de empleo protegido y disponibilidad de un hogar en una comunidad inclusiva en la vida adulta marcarán una gran diferencia en el resultado futuro y en la calidad de vida de los afectados. Si existen tres palabras clave que sintetizan lo que debería hacerse por las personas con TEA, éstas son personalizar, contextualizar y empoderar.

La terapia para las personas con diagnóstico de Trastorno del espectro autista (TEA) debe estar orientada a la identificación e intervención de la conducta, la comunicación y la convivencia, a través de intervenciones comportamentales, intervenciones educativas e intervenciones psicosociales.

Estas intervenciones buscan enseñarle al niño destrezas específicas que le permitan aumentar su autonomía. Para lo anterior se han diseñado diferentes estrategias o programas de intervención, como los métodos conductuales y de comunicación, que son aquellas que proporcionan estructura, dirección y organización como complemento de la participación familia, dentro de ellos se encuentra el análisis conductual aplicado (ABA), pero no es la única.

Hasta la fecha, los programas que implican intervenciones basadas en la conducta, los diseñados para mejorar las interacciones entre padres e hijos y aquellos que hacen hincapié en el desarrollo de habilidades sociales y de comunicación parecen tener la evidencia más sólida, al menos a corto plazo, dentro de las cuales se citan algunas opciones:

- *Intervenciones conductuales*
- *Programas de habilidades sociales*
- *Sistemas de comunicación aumentativa / alternativa*
- *Programa TEACCH (por sus siglas en inglés, Tratamiento y Educación de Niños con Autismo y con Discapacidades para la Comunicación)*
- *Terapia cognitivo-conductual*

En todo caso cualquiera que sea la estrategia de intervención debe tener las siguientes características:

- *Debe iniciar con una evaluación previa y completa de las destrezas y dificultades específicas de cada individuo afectado y diseñar con base en esto los objetivos y estrategias de intervención*
- *Debe ser individualizado, diseñarse sobre la base de las necesidades, los recursos, las dificultades individuales y además contener los cambios del ciclo de vida.*
- *Debe permitir la generalización de los aprendizajes mediante el diseño de actividades en entornos naturales, en todos los espacios sociales en donde se desarrolla el individuo con TEA, permitiendo la aplicación de los mismos procedimientos exitosos en cada espacio, así como, la coordinación entre los diferentes profesionales y la familia.*
- *La familia tiene que considerarse como un agente activo e indispensable en el proceso de intervención. Para participar en el diseño del programa y en su ejecución en el espacio de la familia y su entorno.*

Se toma el respaldo científico del “PROTOCOLO CLÍNICO PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA” desarrollada por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de Manual de Salud Mental Infantil y Adolescente de la IACAPAP.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad vinculada al trámite, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados al agenciado.

DEL CASO CONCRETO

La accionante, actuando como agente oficioso del menor NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO de 3 años de edad, manifiesta que, se encuentra en estudios para descartar o confirmar el síndrome de espectro autista, y que en dicho proceso lo atiende la neuro pediatra, quien le ordenó un tratamiento el cual consiste en 80 sesiones de terapia ocupacional, 80 de fonoaudiología y 80 de psicología. No obstante, la orden médica, afirma que la NUEVA EPS no autoriza las terapias de forma completa, lo cual impide el normal desarrollo de su proceso o tratamiento para diagnosticar el Trastorno del espectro autista (TEA).

Por su parte, la Nueva EPS en su contestación informa que: *“Me permito informar señor juez, que, una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la pretensión del accionante.*

También es necesario informar al despacho que los servicios que ha necesitado el accionante han sido proporcionados por Nueva EPS, información que se puede evidenciar dentro de los anexos allegados con el traslado de la acción y que me permito anexar:

También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.”

Por su parte, la vinculada, Dra. Lilia Sofia Sánchez A., al rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela manifestó lo siguiente:

“En el presente asunto informo que el menor NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO, ha recibido atención médica en la Fundación Hospital Universidad del Norte a través de la especialidad de Neurología Pediátrica en la cual soy su médico tratante, estas atenciones han sido entre los días 30 de junio de 2022 y 19 de noviembre de 2022.

Señor Juez, para el caso de NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO, es un niño que se encuentra en seguimiento por Neuropediatría por sospecha de Trastorno del espectro autista (TEA), durante la atención médica en fecha 30 de junio de 2022 se ordenó medidas de rehabilitación 3 veces a la semana por terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología y psicología por un periodo de 3 meses (36 sesiones de cada una), posteriormente en nueva atención del 29 de septiembre de 2022, dada la persistencia de la sintomatología y evidencia de severidad de los síntomas, se indicó rehabilitación integral con enfoque ABA con intensidad de 5 veces por semana para cubrir 4 meses de tratamiento, lo que corresponde a 80 sesiones de cada una; durante la evolución del caso del paciente, se afianzaba la clínica de trastorno del espectro autista según lo descrito por la madre y opiniones de especialidades médicas afines (aunque aún están

pendiente estudios de extensión como la prueba neuropsicológica con aplicación de Escala CARS).

Durante el seguimiento en consulta de control realizado el día 19 de noviembre de 2022, la madre manifiesta barreras para el acceso a rehabilitación con enfoque ABA por dificultades administrativas, razón por lo cual se ordenan intervenciones conductuales mediante rehabilitación integral por terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología que modulen la sintomatología nuclear en los cuales está implícito que debe cumplir 4 principios (...)

Respecto a lo anterior, y para desatar el problema jurídico que se plantea en la presente acción de tutela, es menester reiterar lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-397/17, citada con anterioridad, que, sobre la vulneración a los servicios de salud, expresó lo siguiente:

“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”

Ahora bien, en sentencia T-674/16, MP. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se indicó lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD.

Los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.”

Al respecto, se observa en el plenario orden médica de 29 de septiembre de 2022, emitida por la Neuróloga Pediatra Dra. Lilia Sofia Sánchez A., en la cual se prescribe rehabilitación integral con enfoque ABA, el cual consta de 80 terapias ocupacional, 80 terapias de fonoaudiología y 80 terapias de psicología, en sesiones de 5 veces por semana. Sobre el particular aduce la actora que la Nueva EPS no ha procedido a autorizar la totalidad de las terapias ordenadas por la medico tratante, lo que impone barreras al tratamiento que viene accediendo el menor.

Por su parte, la accionada Nueva EPS no allega a este trámite documento alguno que soporte el cumplimiento de la prescripción médica ordenada por la médico tratante del menor Nicolás Gajardo Rojano, lo que claramente evidencia el incumplimiento a lo ordenado por la especialista.

Con base en la pertinencia de lo ordenado por el especialista, aduce la Dra. Lilia Sofia Sánchez Aguilar que en atención del 29 de septiembre de 2022, dada la persistencia de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la sintomatología y evidencia de severidad de los síntomas, se indicó rehabilitación integral con enfoque ABA con intensidad de 5 veces por semana para cubrir 4 meses de tratamiento, lo que corresponde a 80 sesiones de cada una; durante la evolución del caso del paciente, se afianzaba la clínica de trastorno del espectro autista según lo descrito por la madre y opiniones de especialidades médicas afines.

Conforme a lo esbozado debe advertir este despacho que, de entrada, se avizora en el *sub examine* la puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante, específicamente la amenaza con referencia al derecho fundamental de salud invocado por la actora en el escrito de tutela. Lo anterior, comoquiera que la NUEVA EPS, no ha asegurado la prestación oportuna de los servicios de salud, garantizando la autorización de la orden médica prescrita por la especialista en neurología pediátrica del menor agenciado. En ese sentido, es claro que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud del menor NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO, comoquiera que, pese a tener la orden de su médico tratante sobre el tratamiento a seguir, con respecto a la sospecha del Trastorno del espectro autista (TEA), la NUEVA EPS S.A. no ha procedido a autorizar las terapias ordenadas en la cantidad y calidad prescritas.

De acuerdo a todo lo mencionado, el despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales del menor accionante Nicolás Matías Gajardo Rojano, y en consecuencia se ordenará a la accionada NUEVA EPS, a que autorice, sin más dilaciones, lo ordenado por la médico especialista en orden medica de 29 de septiembre de 2022, esto es, rehabilitación integral con enfoque ABA con intensidad de 5 veces por semana para cubrir 4 meses de tratamiento, lo que corresponde a 80 sesiones de terapia ocupacional, fonoaudiología y psicología, en las cantidades y calidades prescritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de los derechos fundamentales de SALUD en conexidad con la vida y dignidad humana, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LESLY MARIA ROJANO LOBO**, como agente oficioso del menor **NICOLÁS MATIAS GAJARDO ROJANO**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **NUEVA EPS S.A.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, autorice, sin más dilaciones, lo ordenado por la médico especialista en orden medica de 29 de septiembre de 2022, esto es, rehabilitación integral con enfoque ABA con intensidad de 5 veces por semana para cubrir 4 meses de tratamiento, lo que corresponde a 80 sesiones para cada una, de terapia ocupacional, fonoaudiología y psicología, en las cantidades y calidades prescritas, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dee504681bc715272074c0c0d58b2e60fa4ec225c6d90310981760d98672f0**

Documento generado en 05/12/2022 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00373**, instaurada por el señor **DOMINGO ORTEGA PINZON**, a través de apoderado judicial, en contra de **PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **DOMINGO ORTEGA PINZON**

DEMANDADO: **PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**

RADICADO: 2022-00373-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisado el escrito de demanda se evidencia que no es consecutiva la numeración de los hechos, puesto que, se salta del numero 7 al 18, observando que hay una inconsistencia en la organización de las paginas del libelo, lo que tendrá que corregir el actor al momento de subsanar la misma.

Por otra parte, se observa que la demanda y sus anexos no se encuentran debidamente digitalizados, toda vez que en muchas partes son ilegibles por la baja calidad o resolución del documento. En tal caso, se deberán aportar nuevamente los documentos en un mejor estado y nitidez al momento de subsanar la demanda.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d68d954fef8ffae0b59db72c3c9010863ad3b9a902b8d7d99109b9557b1364**

Documento generado en 05/12/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00379-00**, instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CELIN VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **PROTECCION S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CELIN VARGAS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
Radicado: 2022-00379-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CELIN VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.0092.08 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 130.157 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ebf437b315b8884bb02dabc4ef413fa582abbb3f8302df9de44284961cafd**

Documento generado en 05/12/2022 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00377, instaurada por la señora **SHIRLEY ROSA CARROL SANTANA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **SHIRLEY ROSA CARROL SANTANA**.

Demandado: **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA.

Radicado: 2022-00377-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 del 2020, se admitirá la misma en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto 042 de 2020.

De igual manera, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del CPT y S.S, por cuanto hace parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, con ocasión de haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe, frente a la responsabilidad que le atribuyó el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, y en el contrato de fiducia.

De tal suerte, se procederá a notificar del presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; lo que, a su vez obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado por medio de los correos electrónicos notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **SHIRLEY ROSA CARROL SANTANA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA**.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la **Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado por medio de los correos electrónicos notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese a la **ANDJE** y al **Ministerio Público**, de la existencia del presente proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **GUILLERMO RENDÓN TEJADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.664.768, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 140484 del C.S. de la J., y al Dr. **GUILLERMO RENDON FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.846.622 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional. No. 186245 del Consejo superior de la judicatura; como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dfa83ccdf3e587f8404221e018164a9bb0722022e9b3a068053ed22dd46a19**

Documento generado en 05/12/2022 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00381-00
ACCIONANTE: JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

En Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *Que es apoderado judicial de la señora ANA ISABEL CARO FREYLE, identificada con número de cédula 32.697.416 de Barranquilla, en el proceso judicial con número de RAD: 058-2018 de inejecución de traslado de regímenes pensionales contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , el cual declaró INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMENES PENSIONALES ordenando a PORVENIR la devolución de los aportes de mi prohijada ANA ISABEL CARO FREYLE y a su vez a COLPENSIONES a recibirlos. El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla confirmó la decisión del juez de primera instancia. En juzgado de origen se liquidaron las costas las cuales no han sido pagadas. Manifiesta que se encuentra pendiente por pagar las costas del proceso por parte de Colpensiones y Porvenir S.A. Por lo anterior, a través de derecho de petición del 27 de octubre del 2022 a Colpensiones y Porvenir S.A., a proceder a cancelar el valor de las costas judiciales que le corresponde a cada entidad en el banco agrario y que una vez procedan con ello sea comunicado al despacho para proceder con el retiro del mismo. Colpensiones y Porvenir S.A., acusaron recibido de la petición. Finalmente aduce, que a la fecha las entidades accionadas no han dado respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud radicada por correo electrónico electrónica el día 27 de octubre del 2022.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **DEBIDO PROCESO y PETICIÓN** presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen su derecho fundamental, de petición, ordenándole a la accionada que proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 27 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

El 25 de noviembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual informa que revisado el expediente

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





administrativo de la ciudadana, se puede observar que no se encuentra petición formal presentada por ésta en relación con lo manifestado en el escrito de tutela. Manifestando que por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la ley. Por lo que solicita se niegue la acción de tutela contra Colpensiones, como quiera que en la presente tutela no se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Con posterioridad, el 2 de diciembre de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, remite constancia de notificación electrónica del Oficio del 25 de noviembre del 2022, mediante el cual se atendió la solicitud de pago de costas procesales elevada por la accionante el 27 de octubre de 2022. Por lo que considera que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Por su parte, la AFP PORVENIR S.A., no rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada. Sin embargo, en fecha 29 de noviembre de 2022, a través del correo de esta Agencia Judicial, el accionante JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS, manifestó que la AFP había dado respuesta completa y de fondo a lo solicitado el día 25 de noviembre del 2022 en horas de la mañana, por lo tanto a la fecha estos no están vulnerando derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea imposterable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que es apoderado judicial de la señora ANA ISABEL CARO FREYLE, identificada con número de cédula 32.697.416 de Barranquilla, en el proceso judicial con número de RAD: 058-2018 de ineficacia de traslado de regímenes pensionales contra COLPENSIONES y Porvenir S.A, en el Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Barranquilla, el cual declaró ineficacia de traslado de régimen pensional ordenando a Porvenir la devolución de los aportes de ANA ISABEL CARO FREYLE y a



su vez a Colpensiones a recibirlos. El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, confirmó la decisión del juez de primera instancia. En juzgado de origen se liquidaron las costas las cuales no han sido pagadas.

Manifiesta que se encuentra pendiente por pagar las costas del proceso por parte de Colpensiones y Porvenir S.A. Por lo anterior, a través de derecho de petición del 27 de octubre del 2022, solicitó a Colpensiones y Porvenir S.A., a proceder a cancelar el valor de las costas judiciales que le corresponde a cada entidad en el banco agrario y que una vez procedan con ello sea comunicado al despacho para proceder con el retiro del mismo. Colpensiones y Porvenir S.A., acusaron recibido de la petición.

Finalmente aduce que, a la fecha, las entidades accionadas no han dado respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud radicada por correo electrónico electrónica el día 27 de octubre del 2022.

Para demostrar lo anterior, allega copia de su cédula de ciudadanía y copia de derecho de petición del 27 de octubre de 2022, mediante el cual le solicita a la accionada se cancelen las costas procesales en el proceso referenciado en el mismo.

Con respecto a lo anterior, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entre los anexos al informe rendido a la presente acción constitucional, aportó la constancia de notificación de respuesta del derecho de petición al accionante del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual, se resuelve el trámite de prestaciones solicitado por el accionante.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante informe allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sobre los hechos que dan origen a esta acción de tutela, anexa la constancia de notificación de respuesta del derecho de petición al accionante del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual, se resuelve el trámite de prestaciones solicitado por el accionante. Y en cuanto a la accionada PORVENIR S.A., también se configuraría un hecho superado, teniendo en cuenta que, según memorial allegado por el accionante, de manera interna el 25 de noviembre le dieron respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a esta acción de tutela. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, es claro para esta agencia jurídica que en el *sub examine*, nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que la respuesta proferida por la accionada resuelve la solicitud de fondo presentada por la accionante, por lo que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales cesó con la constancia de notificación de respuesta del derecho de petición al accionante del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual, se resuelve el trámite de prestaciones solicitado por el accionante.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN JAVIER DUQUE RIVILLAS**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec1dfb953f376b1faabc9e95c77a3d51e25fcc02ea298a2fa6d99ee904069c**

Documento generado en 05/12/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00383-00**, instaurada por el señor **JAVIER ANTONIO VILLAREAL MENDOZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAVIER ANTONIO VILLAREAL MENDOZA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.

Radicado: 2022-00383-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JAVIER ANTONIO VILLAREAL MENDOZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 385.686 de Sylvania/Cundinamarca, con Tarjeta Profesional No. 44.844 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723b061ca256125dcd7fdd3e9e5abf9b5c1469a1f1a77dfccfa0ba0c155dfbc**

Documento generado en 05/12/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la acción de tutela No 2022-00491-01 de OSCAR DE JESUS TOSCANO SIERRA contra TRANSPORTE EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S, el cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de noviembre 24 de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción de Tutela

Radicado: 2022-00491-01

Accionante: OSCAR DE JESUS TOSCANO SIERRA

Accionado: TRANSPORTE EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S

En virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha Noviembre 24 de 2022 proferido por el señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de tutela instaurada por JESUS TOSCANO SIERRA contra TRANSPORTE EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por estado y por correo electrónico, a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f232071e4a48480868ebaca7e63788ffb75e81d37f23c86d1c3ba3fd0a904a**

Documento generado en 05/12/2022 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00435-01
ACCIONANTE: JHERSIÑO CARLOS MIRANDA MEJIA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

En Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora JHERSIÑO CARLOS MIRANDA MEJIA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

“(…) Que el 13 de julio de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y posteriormente trasladado a urgencias de la Clínica La Victoria; Que fue diagnosticado con “fractura de radio distal derecho; Que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A ante la Clínica La Victoria; Que como consecuencia de las lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir; Que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados; Que el 04 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando calificación de pérdida de capacidad, anexando todo su historial clínico; Que el día 20 de octubre de 2022, la petición fue negada por la Aseguradora accionada, tras considerar que le corresponde a otras entidades, como la entidad de previsión de seguridad social o la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado; Que SEGUROS DEL ESTADO S.A., niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015; Que la respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados; Que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral; Que la omisión de SEGUROS DEL ESTADOS.A., al no calificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Además, que quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar su calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros. (...)”

Tramitado el asunto por las cuerdas apropiadas del Juez Constitucional del conocimiento, que lo fue el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, este resolvió lo siguiente:



“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la Seguridad Social del señor JHERSIÑO CARLOS MIRANDA MEJIA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor JHERSIÑO CARLOS MIRANDA MEJIA identificado con C.C. 72.339.624, y/o gestione la realización de este (si carece de las condiciones técnicas) efectuando el pago y remitiendo al asegurado a la junta o EPS respectiva con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. Así mismo, en caso de ser impugnado el dictamen proferido, la aseguradora deberá asumir los honorarios que se generen ante la Junta Nacional e Calificación de Invalidez, y si la decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los gastos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Por secretaria, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

QUINTO: ARCHIVASE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional”.

Inconforme con la decisión, la accionada presentó impugnación contra la decisión del juez constitucional para que revoque la decisión de primera instancia y se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta. Que se niegue el amparo solicitado por el accionante en contra de seguros del Estado, puesto que está actuando según los mandatos legales. Se vincule a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. De manera subsidiaria se modifique el fallo de tutela y se autorice a la compañía para efectos de cumplir la orden judicial asuma el pago de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez, comoquiera que Seguros del estado S.A, no es competente para emitir dictamen de calificación y tampoco cuenta con un grupo interdisciplinario para hacerlo. Se autorice a la compañía en el fallo de segunda instancia afectar el amparo de Incapacidad Permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

El pronunciamiento de este Despacho se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados



y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub examine* SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., manifiesta que el juez de primera instancia omitió los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela como es que no se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad, desconociendo además que esa compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud, razón por la cual no está facultada para dictaminar la pérdida de capacidad laboral del afectado. Que seguros del Estado S.A., SOAT es un simple administrador de recursos, quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral del accionante es la EPS o AFP a la que se encuentra afiliado, por lo que carece de facultades legales para radicar la documentación requerida por la junta regional.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de la solicitud de impugnación, se tiene entonces que verificar por este despacho judicial si la presente acción de tutela es o no procedente para solicitar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de SEGUROS DEL ESTADO.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente a controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional sostiene que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. Sin embargo el máximo tribunal constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro en las siguientes circunstancias: (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

Es así que la Corte Constitucional en diversas providencias tiene determinado que las administradoras de seguros vulneran derechos fundamentales cuando se han negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como también, por no haber accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Verbigracia, en la sentencia T-076 de 2019 donde figuraba como accionada la misma de esta acción de tutela -SEGUROS DEL ESTADO-, si bien no tuteló el derecho por haber operado la carencia actual de objeto, dado que la accionada SEGUROS DEL ESTADO asumió finalmente el costo de la valoración del accionante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, si dejó bien clara la Corte que SEGUROS DEL ESTADO había vulnerado los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del menor (XXXX), por haberse negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como también, por no haber



accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, teniendo en cuenta que la accionante era una persona que carece de los recursos económicos para sufragarlo.

Del mismo modo en sentencia 003 de 2020 que fue precisamente en la que se amparó el a quo, la Corte Constitucional también amparo el derecho fundamental a la seguridad social por las mismas razones fácticas es decir por la omisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, determinándose en esta sentencia con total claridad la siguiente conclusión:

Encontró la Sala que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.

En sentencia 336 de 2020 la Corte Constitucional expresa la misma conclusión en una acción de tutela contra SEGUROS MUNDIAL, así:

Edson Jhoaho González Tilaguy acudió a la acción de tutela buscando la garantía de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados por Seguros Mundial S.A. El accionante sufrió un accidente de tránsito y para poder acceder al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, cubierta por el SOAT, debe aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no cuenta con los recursos para costear los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

Luego de establecer que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia formal, la Sala se propuso determinar si Mundial de Seguros vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al respecto encontró que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, la Sala halló vulnerado el



derecho fundamental a la seguridad social del accionante y, por lo tanto, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que negó el amparo, y en su lugar confirmará parcialmente la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en tanto concedió el amparo al derecho a la seguridad social del accionante. No obstante, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a Seguros Mundial S.A. que realice el examen de pérdida de capacidad laboral a Edson Jhoaho González Tilaguy, si aún no lo ha hecho. También dispondrá que, en caso de ser impugnada su decisión, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional competente y Nacional de Calificación de Invalidez.

En el presente caso, de la historia clínica del accionante se puede verificar que el actor es sujeto de especial protección constitucional pues del accidente por él sufrido el día 13 de julio de 2022, se le generó fracturas articular de radio distal derecho y de apófisis estiloides de cúbito derecho que le ha generado una significativa pérdida de su capacidad laboral, al punto que no ha podido llevar a cabo el ejercicio normal de sus labores, viendo así afectada su economía y la de su familia, por lo que es claro que la procedencia de la acción de tutela se encuentra probada.

Es tan claro que la presente acción de tutela es procedente teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ya analizada que determina claramente que dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y que tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

Corolario de lo anterior los fundamentos expresados por el impugnante de que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y que SEGUROS DEL ESTADO no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud razón por la cual no está facultada para dictaminar la pérdida de capacidad laboral del afectado, no tienen recibo de cara a las pruebas que conforman la acción de tutela ni la posición clara de la Corte Constitucional en la competencia que tienen para emitir dictámenes y/o asumir su costo por lo que no le queda otro camino a este juzgador que confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela de fecha 04 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela de fecha 04 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f71dff9003f9f2bd693f9d4c2459ea49a1908d2a342ed5af55cf1830079f904**

Documento generado en 05/12/2022 05:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>